

res y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme á la lei que así lo dispone; á cuyo efecto el Real Tribunal General de México propondrá los arbitrios justos, moderados, y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3.º de estas Ordenanzas.

## 16

En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de México acerca del estado en que se hallaren las Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas

y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Caxas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virrei para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exígir, y sean de mi Soberano agrado.

## TÍTULO 3.º

*De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia.*

### ARTÍCULO 1.º

Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de Minas han de recono-

cerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

## 2

Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la questão sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilamientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio, y contraviniendo á estas Ordenanzas; y tambien lo relativo á avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras substancias minerales, Maquilas y demás cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa sólo la ha de exercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de México.

## 3

Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el Artículo 1.º de este

Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y exercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborio de las Minas de su peculiar distrito; el proyecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservacion y aumento de la Poblacion; la buena administracion de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los Miserables: entendiéndose todo baxo la inmediata subordinacion del Real Tribunal General como se dispone en el Artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

## 4

Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el Artículo 2.º de este Título al Real

Tribunal General, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdicción contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinación alguna por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

**5** Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad que, siémpre que qualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputación territorial de alguno de los Reales ó Asientos de Minas, á intentar qualquiera acción, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante

todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellos con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestión de doscientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó petición del Actor primero que á otra alguna del Reo.

**6** Para evitar las peticiones maliciosas y que se interponen con el solo fin de dilatar y Con consideración á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como

de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder, determinar y sentenciar, y para ello exâminar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las Partes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

## 7

Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dicho Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable; y que la apelacion que

en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

## 8

Los Autos interlocutorios y Sentencias que se dieren se han de firmar por el Administrador General y los dos Diputados Generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador General y un Diputado General, ó los dos Diputados Generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla.

## 9

Los Diputados territoriales podrán substanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que